

Panamá, 9 de octubre de 2025
Nota C-267-25

Su Excelencia:

Ref.: Viabilidad legal para el suministro de datos fiscales anónimos por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) a terceros, para fines estadísticos vinculados al Anteproyecto de Ley de Liquidez para MiPyMEs.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota MEF-2025-67376, recibida el 2 de octubre del año en curso, a través de la cual solicita el dictamen jurídico de este Despacho, en torno a: *"...que la Dirección General de Ingresos (DGI) proporcione a un tercero –específicamente a la Cooperativa de Servicios Múltiples Pro-Pyme, R.L. (COOPYME)– un conjunto de datos fiscales totalmente armonizados, derivados de transacciones de facturas electrónicas correspondientes a un período fiscal reciente, con el propósito exclusivo de realizar un estudio estadístico que permita validar el modelo económico propuesto en el Anteproyecto de Ley que crea el mercado competitivo de descuento de facturas certificadas públicas y privadas mediante cesión de cuentas por cobrar a fideicomisos autorizados para la reactivación económica"*.

Iniciamos el análisis jurídico solicitado, con la revisión del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio público de legalidad, en concordancia con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, conforme el cual todas las actuaciones administrativas deben estar sometidas a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Sobre la base lo arriba señalado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en diversas decisiones judiciales (jurisprudencia), ha manifestado la importancia de este principio de estricta legalidad; sobre el particular, a través de la Resolución fechada 22 de febrero de 2019, profirió que: *"se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados"*.

Su Excelencia

FAUSTO B. FERNÁNDEZ DE LEÓN

Viceministro de Finanzas del
Ministerio de Economía y Finanzas
Ciudad.

Se desprende...

Se desprende así, con meridiana claridad, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **deben limitarse a lo permitido por la ley** y que, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

Ahora bien, en lo pertinente a proporcionar datos fiscales totalmente anonimizados, es menester referirnos al contenido del artículo 722 del Código Fiscal, que consagra el principio de confidencialidad de la información tributaria, que constituye la piedra angular del sistema tributario, al dar seguridad a los contribuyentes en cuanto a la privacidad de su intimidad, con el ulterior propósito de promover que presenten representaciones veraces de sus ingresos, egresos e inversiones, tal como ha sido previamente abordado en las consultas C-171-23 de 23 de noviembre de 2023¹ y C-249-25 de 12 de noviembre de 2024², de cuyos criterios se reitera esta Procuraduría.

La mencionada excerta, establece en su párrafo inicial que: *"No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado"* (Lo resaltado es del Despacho). Prohibiendo expresamente que la cuantía, u otra información, contenida en las declaraciones del contribuyente, y su documentación sustentadora, sean puestas al alcance de terceros.

En ese sentido, el artículo 722 citado, agrega los casos en qué podrá suministrarse la información tributaria, con la salvedad que deberá mantenerse la confidencialidad, y que la *autoridad*³ peticionaria sólo puede utilizarla para los fines expresados en la solicitud. Los casos enunciados son los siguientes:

- Inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen, que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.
- Publicación de datos estadísticos, en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.
- Entrega de fotocopias autenticadas, cuando se trate de procesos de alimentos y en aquellos en los que el Estado sea parte, y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.
- Inspecciones oculares en juicios civiles en que un contribuyente sea parte, con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.
- A solicitud de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el Código de Procedimiento Tributario, en sus artículos 152 y 159, mantiene la

coherencia...

¹ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-171-23>

² <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-249-23>

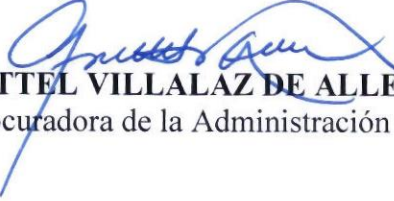
³ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es " Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho". <https://dle.rae.es/autoridad?m=form>

coherencia con el Código Fiscal, al reiterar el principio de confidencialidad tributaria, e incluso advierte la existencia de responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Lo hasta aquí desarrollado, a juicio de esta Procuraduría, permite colegir que las disposiciones de los Códigos Fiscal y de Procedimiento Tributario (Ley No.76 de 2019), no permiten que las cuantías contempladas en las declaraciones de los contribuyentes, así como en la documentación complementaria, sean divulgadas a terceras personas.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
C-249-25